



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **02 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la reforma a la demanda para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Raúl Rendon Álvarez</b>
<b>Demandados</b>	<b>Colgate Palmolive Compañía Colaboramos Mag S.A.S</b>
<b>Nuevo Demandado</b>	<b>Colgate Palmolive Company</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00014 00.</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1402**

**Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, huelga recordar que mediante la providencia N°1255 del 13 de julio de 2023 se le otorgó al demandante el término para reformar la demanda, actuación que fue allegada el 24 de este mismo mes y año, es decir encontrándose dentro del término oportuno para la presentación de la actuación.

Ahora bien, como quiera que el extenso escrito de reforma de la demanda cumple con las especificaciones establecidas en el art. 28 del CPTSS, se admitirá y se correrá traslado por espacio de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta providencia, con el fin de que las demandadas puedan allegar su respectiva contestación.

## II. VINCULACIÓN DE UN NUEVO DEMANDADO.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante pretende llamar al presente proceso a **Colgate Palmolive Company**, argumentando que esta sociedad extranjera constituye una unidad directiva sobre la filial o sucursal Colgate Palmolive Compañía, de ahí que considere indispensable su vinculación al proceso.

Al respecto, debe precisarse que la capacidad para ser parte en un proceso judicial se produce según lo reglamentado en el art. 53 del CGP y subsiguientes, estipulando que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, sean estas personas naturales o jurídicas.

Para este asunto en particular, se tiene a lo dispuesto en el Art. 58 del CGP, que reglamentó la representación de personas jurídicas extranjeras, aspecto frente al cual el legislador dijo:

*“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan*

*negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”*

Concordante con lo anterior, el *titulo VIII del Código de Comercio* regula todo lo atinente a las sociedades extranjeras, considerando que estas sociedades al constituir un establecimiento en Colombia o una sucursal, obligatoriamente deberá designar a un curador o representante que pueda asumir las obligaciones que la empresa matriz puede acarrear dentro del territorio, otorgándole además responsabilidad a quienes hagan las veces de representación por el incumplimiento de ciertas características de funcionamiento, no obstante otorgó a la sucursal vigente las mismas obligaciones, derechos y responsabilidad que la sociedad principal; siempre que su actuación en el país se encuentre debidamente protocolizada.

En ese orden de ideas, la sociedad extranjera se rige por las normas de su domicilio principal, y para actuar en Colombia tendrá que designar a un mandatario general que lo represente en todos los actos y negocio en Colombia, persona la cual tendrá personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, postura que es apoyada por el órgano de cierre de esta corporación, que recientemente sostuvo que *“se le permite a la empresa extranjera actuar en el territorio nacional a través de una sucursal, que no es independiente, sino un apéndice de la sociedad a la que pertenece; el gerente o administrador tiene la capacidad de representarla, es decir, válidamente puede contraer obligaciones y ejercer derechos” (CSJ-SL 4860-2021).*

Vertido el anterior marco jurídico, este Despacho considera que si bien es cierto Colgate Palmolive Compañía es una sucursal vigente en el territorio colombiano con sujeción de su controlante Colgate Palmolive Compañía, también lo es que el 20 de febrero de 1985 se protocolizó la conformación de la junta directiva que actuaría en representación de la sociedad principal dentro del territorio nacional, en ese mismo orden la sucursal adquirió derechos y obligaciones propios de las ejecuciones de sus labores en este país y le otorgó la facultad de actuar en su nombre y representación a Francisco Javier Muñoz Ramírez en su calidad de gerente de la sociedad en Colombia. (*certificado de existencia y representación actualizado al 31 de marzo de 2023*).

Este último representante, que otorga el poder al profesional del derecho que actúa en representación de Colgate Palmolive Compañía, es decir que en suma la persona que actúa en representación de la sociedad extranjera ya se encuentra actuando dentro del proceso en su calidad de representante de la sucursal demandada, puesto que así fue vinculado inicialmente.

Dicho lo anterior, para este Juzgado es entendible que la sociedad extranjera pueda actuar a través de su apoderado judicial en este país, representando a la filial que se encuentra vigente en el territorio y ejerciendo el derecho de contradicción y defensa tanto de sus propios intereses como los de la sociedad principal; tal y como le fue designado a través de sendos actos protocolarios descritos en el certificado de existencia y representación aportado al expediente.

Por ende, sería la sucursal demandada quien por demás conoce las operaciones y labores ejecutadas en el territorio la llamada a

responder ante una eventualidad, sin que ello implique obligatoriamente el comparecimiento de la sociedad extranjera en este proceso, máxime cuando tampoco existe fundamentos facticos, jurídico o acervo probatorio a través del cual se pueda considerar necesaria su vinculación en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, la reforma a la demanda se admitirá respecto de los demandados iniciales **Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S** y no se accederá a la vinculación en calidad de demandado de **Colgate Palmolive Company**, de conformidad a las razones que anteceden.

De conformidad a lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
- 2. Correr traslado** de la reforma a la demanda por espacio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a las demandadas iniciales **Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S**.
- 3. No acceder** a la vinculación en calidad de demandado de **Colgate Palmolive Company**.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**

**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **03/08/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria